

Rad No.: 26-240-121822

Barranquilla, 7/05/2026

Señor(a)
ELVIRA ROSA SALGADO PEREZ
elvirarosasalgado519@gmail.com
Ciénaga

Contrato: 17156120

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 29 de abril de 2026, radicada bajo Interacción No. Cg-26-000416, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 39B No. 18D – 28 de Ciénaga, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Sea lo primero aclarar que, en la facturación, se cobran diferentes conceptos, asociados al servicio de gas natural, no obstante, teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión del consumo facturado en el mes de marzo de 2026, en la presente comunicación solo nos pronunciaremos al respecto.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria* el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de **enero de 2026**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a

cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 7 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Así mismo, debido a que, al momento de elaborar la factura del mes **febrero de 2026**, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (medidor en mal estado) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 2 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 23 de febrero de 2026, y se pudo observar que, el medidor se encuentra en mal estado, no presenta tapones de seguridad, tornillos maltratados, odómetro desalineado.

Para la elaboración de la factura del mes de marzo de 2026, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 387 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 284 metros cúbicos (factura de diciembre de 2026), arrojando una diferencia de 103 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 102 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, a los periodos de enero y febrero de 2026, le corresponde un consumo de 34 metros cúbicos; y al periodo de marzo de 2026, le corresponde un consumo de 34 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de marzo de 2026, en el sentido de, cobrar los 27 y 32 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en los meses de enero y febrero de 2026. por valor \$62.067.00 y \$69.015.00; más los 34 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de marzo de 2026 por valor de \$71.807.00, para completar los 102 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación de los meses de enero y febrero de 2026, de los 27 y 32 metros cúbicos por valor de \$62.067.00 y \$69.015.00, cobrados en la facturación del mes de marzo de 2026, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: *"... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso"*.

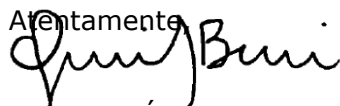
Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de marzo de 2026, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 30 de abril de 2026, quien no pudo verificar las instalaciones del predio, toda vez que, no hubo personal que atendiera la visita.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de enero y febrero de 2026, reflejado en la facturación del mes de marzo de 2026; así como, el consumo correspondiente al periodo de marzo de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
240276020